*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender, respecto de los hechos materia de su competencia en lo que concierne a los intereses particulares de damnificados en su patrimonio, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a fin de que en dicha sede continúe la investigación relativa a los delitos en contra del orden económico y financiero que fueron denunciados.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciante: M , Elizabeht Dina y otros. Denunciado: U , Leandro Gustavo y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 16682/2022/1/CS1

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que se investigan hechos puestos de manifiesto por las abogadas Elizabeth Dina M y Valeria Paola D , quienes dieron cuenta de que una cantidad de inversores –entre ellos, Ezequiel A , Martina Renata B , Lautaro Maximiliano C M , Fabricio Germán E , Jorge Ismael E , Mandela Candela F , Ivana Griselda I y Juan Alberto P – se consideran víctimas de presuntas defraudaciones cometidas por Leandro Gustavo U , junto con otros responsables de la entidad “V B S F ”, que actuarían como parte de una asociación destinada a cometer esas estafas.

En su denuncia, las letradas señalan que la empresa era promocionada a través de personajes famosos en medios de comunicación y que ofrecía negocios financieros a cambio de la obtención de altos dividendos, por lo cual los damnificados suscribieron con la firma sendos contratos de mutuo bajo la promesa de que recibirían en forma mensual los

respectivos intereses que fueron previamente pactados. No obstante, al cabo de un tiempo, tras reiterados retrasos en los pagos, la empresa dejó de cumplir con tales obligaciones. Finalmente, U y los demás responsables de la firma, no respondieron a los reclamos de los damnificados, quienes desconocen su paradero.

También denuncian las abogadas que los imputados realizaban actividades de intermediación financiera sin la debida autorización y que, inclusive, debían ser investigados por eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos.

El juzgado ordinario, luego de que la fiscalía solicitase el sobreseimiento de los imputados en orden a las presuntas estafas sufridas por los damnificados, sostuvo que existían elementos para considerar que los hechos configurarían el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal. Por ello, tras señalar que un temperamento conclusivo respecto del pedido fiscal podría afectar la pesquisa de aquella hipótesis de índole federal, entendió que los hechos debían ser investigados por un mismo tribunal. Por lo tanto, el 12 de abril de 2022 se declaró incompetente a favor del fuero de excepción.

El día 26 de ese mismo mes, el juzgado federal sostuvo que aún no se había resuelto el pedido fiscal de sobreseimiento en orden a la figura del artículo 172 del Código Penal, por lo que la atribución resultaba prematura. Asimismo, consideró que, en caso de determinarse la comisión de la figura delictiva de intermediación financiera ilegal, le correspondía su investigación al fuero en lo penal económico, por lo que devolvió la causa al declinante.





Al día siguiente, el tribunal de origen insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Más allá del estado embrionario en el que aún se encuentra la pesquisa, pienso que los términos de la denuncia –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318: 2509 y 323: 2335)– permiten considerar que el objeto de pesquisa tiende a la determinación de al menos dos hipótesis delictivas de distinta índole, en principio independientes. En efecto, una tendiente a establecer si los perjudicados patrimonialmente fueron víctima de fraude por parte de los responsables de la empresa imputada –o de la eventual asociación ilícita que integrarían a fin cometer esas defraudaciones– y la restante, de distinto carácter, atinente a la averiguación acerca de actividades de intermediación financiera ilegal e, inclusive, eventuales maniobras compatibles con el delito de lavado de activos.

En ese orden de ideas, considero que es aplicable al caso la regla que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal, de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318: 2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:261, 912 y 2684; 329:6058 y 339:602, entre otros), sin que se presenten hasta el momento razones concretamente establecidas que pemitiesen hacer eventual excepción a ese principio; y menos aún circunstancias análogas a las que –en orden a

una relación de medio a fin– se informaron en la Competencia CSJ 3590/2015/CSl, Racagni Schmidt, Esteban y otro s/estafa, resuelta el 10 de mayo de 2016.

Por lo tanto, estimo que corresponde que la justicia nacional ordinaria continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia, que involucran intereses particulares de damnificados en su patrimonio y que, en definitiva, les fueron atribuidos a titulares, socios, gerentes y demás responsables de la asociación V B , cuya situación procesal al respecto todavía no fue resuelta.

Por otra parte, en orden a la imputación relativa al delito descripto por el artículo 310 del Código Penal, pienso que de acuerdo al criterio que –en lo pertinente– se establece en la competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020, corresponde al juzgado federal que es parte en este conflicto asumir su jurisdicción y conocer al respecto.

Por lo demás, ese mismo tribunal deberá también investigar sobre la denuncia de eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos, cuya índole es de carácter federal (conf. Fallos: 341:1607).

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2023 14:01:07